



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 52 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210011100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alvaro Manuel Buelvas Urango Y Otros		25/03/2021	Sentencia - 1. Decretar El Divorcio. .2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Ordenar La Inscripción De La Sentencia Ante El Funcionario Del Estado Civil Competente. 4. No Habrá Obligaciones Entre Los Cónyuges. 5. Dar Por Terminado El Proceso. Archívese.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e826301d-93ad-4803-b0f6-90c3c90c1727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 52 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210011700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Lisbeth Sanchez Monroy Y Otro		25/03/2021	Sentencia - 1. Declarar La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Oficiar Al Funcionario Del Estado Civil Competente. 4. La Patria Potestad Respecto Del Niño G.C.S. Queda En Cabeza De Ambos Padres. 5. En Cuanto A La Custodia, Visitas Y Alimentos De Dicho Menor, Las Partes Se Acogen Al Acuerdo Suscito Por Ellas 6. Dar Por Terminado El Proceso. Archívese.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e826301d-93ad-4803-b0f6-90c3c90c1727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 52 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210013200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Rafael Angel Pereira Noguera	Shirley Navarro Sanjuan	25/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120080005200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nancy Yaneth Giraldo Serna	Edwin Barrios Silva	25/03/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Auto Decreta Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito Y Ordena El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Decretadas Al Interior Del Proceso
13001311000120210013000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nelsy Esther Martinez De Teheran Y Otros		25/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e826301d-93ad-4803-b0f6-90c3c90c1727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 52 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170032100	Procesos Ejecutivos	Janeth Carballo Marsiglia	Gamal Char Zaher	25/03/2021	Auto Concede Termino - Auto Ordena Correr Traslado De La Contestación De La Demanda
13001311000120170032100	Procesos Ejecutivos	Janeth Carballo Marsiglia	Gamal Char Zaher	25/03/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - Auto Accede A Lo Solicitado Y Ordena El Levantamiento De La Medida Cautelares Decretadas Sobre Inmuebles
13001311000120210011300	Procesos Verbales	Claudia Patricia Alarcon Rosado		25/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Decreta Medidas Cautelares Extraprocesales

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e826301d-93ad-4803-b0f6-90c3c90c1727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 52 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180056500	Procesos Verbales Sumarios	Belkis Martelo Ruiz	Ramon Peña Almeida	25/03/2021	Auto Decide - Admítase La Renuncia Presentada Por El Abogado Kevin Leonardo Díaz Sánchez, Respecto Del Poder Que Le Hubiera Conferido La Señora Belikis Martelo Ruiz.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e826301d-93ad-4803-b0f6-90c3c90c1727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 52 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



13001311000120210010600	Procesos Verbales Sumarios	Carmen Elena Fajardo Cabarcas	Mauricio Cantillo Luna	25/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales A Favor Del Menor, En Cuantía Del 35 Por Ciento Del Smlmv. Oficiese. 4. Impedir Salida Del Demandado Del País Y Oficiar A Centrales De Riesgo. 5. Reconocer Personería A Abogado De La Demandante.
13001311000120210013300	Procesos Verbales Sumarios	Jhonatan Rodriguez Gelis	Claribeth Rodriguez Baldovino	25/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120100051300	Procesos Verbales Sumarios	Miguelina Avila Sarmiento	Austin Rafael Bohorquez Zuñiga	25/03/2021	Auto Ordena - 1. Oficiar Al Fondo De Cesantías Porvenir, A Fin De Que, Al Momento En Que El Señoraustin Rafael

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e826301d-93ad-4803-b0f6-90c3c90c1727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 52 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



Bahoquez Zuñiga Haga Retiro Parcial O Total De Las Cesantías Quepueda Tener A Su Favor En Ese Fondo, Retenga El 25 De Lo Retirado Y Lo Ponga Adisposición De Este Juzgado, A Través Del Banco Agrario De Colombia, Seccióndepósitos Judiciales, Casilla O Tipo 1.En Caso De Que El Mencionado Señor Ya Hubiera Efectuado El Retiro De Dichascesantías, Y Ese Fondo Hubiere Hecho La Retención En El Porcentaje Indicado,Igualmente Deberá Poner Tales Dineros A Disposición Del Juzgados, En La

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e826301d-93ad-4803-b0f6-90c3c90c1727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 52 De Viernes, 26 De Marzo De 2021



					Formaindicada.2. Por Secretaría, Envíese El Oficio Correspondiente, Adjuntando Copia Digital Delpresente Auto.
13001311000120190002600	Procesos Verbales Sumarios	Natalia Sofia Pomares Orozco	Luis Carlos Carbal Montes	25/03/2021	Auto Requiere - Auto Requiere A La Oficina De Instrumentos Públicos De Cartagena

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 26 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e826301d-93ad-4803-b0f6-90c3c90c1727



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00132-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores RAFAEL PEREIRA NOGUERA y SHIRLEY NAVARRO SANJUAN, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO de la referencia, en la que se observa que el poder que con ella se aporta, no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ni se allega la respectiva evidencia de haber sido otorgado electrónicamente.

Aunado a lo anterior, el correo electrónico del apoderado informado en la demanda, no coincide con el reportado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO presentada respecto de los señores RAFAEL PEREIRA NOGUERA y SHIRLEY NAVARRO SANJUAN.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00130-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los finados NELSON ANTONIO MARTÍNEZ CAMACHO y BELLA VICTORIA BELTRÁN PUERTA, presentada por la señora MARTHA MAGALY MARTINEZ BELTRÁN y OTROS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisada junto a sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) EL registro Civil de Nacimiento correspondiente, al parecer, a la señora Lenys Martínez de Sarah, resulta ilegible en la casi totalidad de su contenido.
- b) Si bien en la demanda se anuncia que no fue posible adelantar ante Notaría el trámite de la sucesión de la referencia, bajo el argumento de que uno de los herederos no estuvo de acuerdo; **no** se indica el nombre completo, la dirección electrónica y física donde debe ser notificado dicho heredero o de otros con igual o mejor derecho, ni se allega el envío de la demanda en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020.
- c) Los poderes otorgados no cuentan con nota de presentación personal o en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, con el aporte de las evidencias correspondientes.
- d) No se allega prueba idónea para probar la propiedad de los inmuebles inventariados, a fin de establecer que, en efecto, se encuentren en cabeza de los finados, así como tampoco se allega Registro Catastral que permita determinar sus avalúos.
- e) No existe claridad en torno al último domicilio de los causantes (Que es cosa distinta al lugar donde fallecieron) y el asiento principal de sus negocios o bienes, si se tiene en cuenta que, según se anuncia en la demanda, el vínculo matrimonial se surtió en el Municipio de Calamar, así como la ubicación de todos los bienes relictos (inmuebles, local comercial, etc.) inventariados, se ubican en dicho Municipio.

Así las cosas, se impone que los demandantes subsanen y aclaren las falencias advertidas, por lo que la demanda en cuestión será inadmitida.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA de los finados NELSON ANTONIO MARTÍNEZ CAMACHO y BELLA VICTORIA BELTRÁN PUERTA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00133-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, presentada por el señor JOHNATAN ALFONSO RODRIGUEZ GELIS, a través de apoderado judicial y en favor de su menor hijo JUAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra la señora CLARIBETH RODRIGUEZ BALDOVINO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 25 de 2021.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que no se aportó la respectiva evidencia del otorgamiento electrónico del poder que se anexa con aquélla.

Tampoco se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la demandada,

En atención a que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda en cuestión será inadmitida, a fin de que se subsanen los defectos anunciados.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

**RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, presentada por señor JOHNATAN ALFONSO RODRIGUEZ GELIS.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



SENTENCIA

Radicado No 00111-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de Divorcio que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores ÁLVARO MANUEL BUELVAS URANGO y YAZMITH MARÍA OCHOA GUZMÁN.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio allegado con aquella, los señores ÁLVARO MANUEL BUELVAS URANGO y YAZMITH MARÍA OCHOA GUZMÁN contrajeron matrimonio civil el día 14 de septiembre de 2007.

Expresan los solicitantes, que en dicha unión no se procrearon hijos.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien forzado por la realidad de las cosas ha dado vía libre a los consortes, para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de *divorcio* o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal vínculo no se procrearon hijos. Asimismo, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no se avizora vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

#### 4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 14 de septiembre de 2007, por los señores ÁLVARO MANUEL BUELVAS URANGO y YAZMITH MARÍA OCHOA GUZMÁN.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere entre los mencionados señores, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existan bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimientos de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec8f491362e812f76ba5b18aa231107a99bdc455d56382cb98c838a4fa2ce2f**

Documento generado en 25/03/2021 07:48:10 AM



SENTENCIA

Radicado No 00117-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores LEWIS FABIAN COLMENARES DUARTE y LIZBETH SÁNCHEZ MONROY.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Cartagena, los señores LEWIS FABIAN COLMENARES DUARTE y LIZBETH SÁNCHEZ MONROY, el día 12 de noviembre de 2010, contrajeron matrimonio católico.

De la misma manera se advierte, que en tal unión se procreó al niño G.C.S.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado, tanto doctrinal como por vía jurisprudencial, que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6°, núm. 9°- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerle más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, en tal vínculo, se procreó al niño G.C.S. Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y para con su hijo.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado el 12 de noviembre de 2010, entre los señores LEWIS FABIAN COLMENARES DUARTE y LIZBETH SÁNCHEZ MONROY.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre el niño G.C.S., la misma será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales y visitas respecto de dicho menor, los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos y que aportaron con la demanda.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribábase en los respectivos folios del registro civil de matrimonio, nacimiento de los solicitantes y comuníquese a la autoridad religiosa competente. Para tal fin, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208815131c774d8843a038d358a9d78a207756fdd095ec97f8d13b2f20235ae3**

Documento generado en 25/03/2021 07:49:18 AM



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00106-2021

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Alimentos** promovida, a través de apoderado judicial, por CARMEN ELENA FAJARDO CABARCAS, a favor del niño M.C.F., contra MAURICIO CANTILLO LUNA; demanda que, al haber sido subsanada oportunamente, será objeto de admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1°.** Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por CARMEN ELENA FAJARDO CABARCAS, a favor del niño M.C.F., contra MAURICIO CANTILLO LUNA.

**2°.** Notifíquese personalmente o por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, la presente providencia al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor/a de Familia adscrito al Juzgado.

**3°.** En atención a que **no** está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor del niño M.C.F., alimentos provisionales en cuantía equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del **salario mínimo legal mensual vigente**.

Oficiése a la empresa ÉTICA INDUSTRIA AMBIENTAL, MAMONAL ZONA FRANCA, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, **certifique** a este Juzgado, si el señor MAURICIO CANTILLO LUNA labora o presta servicios profesionales en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario u honorarios profesionales, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, **deberá descontar** de dicha asignación el equivalente al 35% de un **salario mínimo legal mensual vigente** y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan.

**4°.** Impídase la salida del país al señor MAURICIO CANTILLO LUNA hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor del beneficiario de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

6°. Reconocer personería jurídica al abogado LUÍS ENRIQUE CANABAL POLO, para actuar como apoderado judicial de la señora DANIELA RAMÍREZ LÓPEZ, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.-

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00113-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EXTRAPROCESALES, previo a SUCESIÓN INTESTADA de los finados AGUSTINA DIVINA ROSADO OSORIO y BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO, presentada por las señora CLAUDIA y LISBETH ALARCON ROSADO, informándole que se allegó en tiempo, escrito de subsanación. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., marzo 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EXTRAPROCESALES, previo al trámite de la SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que fue subsanado en su integridad, por lo que, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se procederá a decretar las medidas solicitadas.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares sobre el bien mueble, no se aportó el certificado de tradición del vehículo, a efectos de precisar que la propiedad siga en cabeza del finado, así como tampoco se informó la oficina en la cual se encuentra registrado, por lo cual no se accederá a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,  
RESUELVE:

- 1. Decrétese** la medida cautelar de **embargo** sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 060-37195 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena y el inmueble No. 212-28329 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, de propiedad del finado BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO. Por secretaría, líbrense los oficios y remítanse.
- 2. Niéguese** la medida cautelar de embargo y secuestro del bien mueble, vehículo automotor tipo camioneta de placas KKF 336 de marca FORD, clase EDGE, por las razones antes expuestas.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD: 13-001-31-10-001-2010-00513-00**

### INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de ALIMENTOS, promovido por MIGUELINA AVILA SARMIENTO contra AUSTIN RAFAEL BAHOQUEZ ZUÑIGA, para lo pertinente. Sírvase proveer.-

Cartagena D.T. y C., 25 de marzo de 2021.-

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-** veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, este Despacho judicial observa que, la joven ELEYANIS TATIANA BAHOQUEZ AVILA, mediante escrito, solicitó que se oficie al Fondo de Cesantías Porvenir, a fin de que éste consigne a nombre de ella el valor correspondiente a la cuota equivalente al 25% de las cesantías a que dice tener derecho.

Ahora, si bien se ordenará oficiar al Fondo de Cesantías mencionado, ha de acotarse que la puesta a disposición o consignación de los dineros que por tal concepto pide la peticionaria, sólo lo será en el momento en que el señor AUSTIN RAFAEL BAHOQUEZ ZUÑIGA haga **retiro parcial** o **total** de dichas cesantías en la medida en que esa entidad juzgue que cumple con los requisitos para retirarlas; o que ya habiéndolas retirado el porcentaje embargado haya sido retenido y sólo esté pendiente ponerlo a disposición del Juzgado.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**1º.** Oficiar al Fondo de Cesantías Porvenir, a fin de que, al momento en que el señor AUSTIN RAFAEL BAHOQUEZ ZUÑIGA haga **retiro parcial** o **total** de las cesantías que pueda tener a su favor en ese Fondo, retenga el 25% de lo retirado y lo ponga a disposición de este Juzgado, a través del Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, Casilla o tipo 1.

En caso de que el mencionado señor ya hubiera efectuado el retiro de dichas cesantías, y ese Fondo hubiere hecho la retención en el porcentaje indicado, igualmente deberá poner tales dineros a Disposición del Juzgados, en la forma indicada.

**2º.** Por Secretaría, envíese el oficio correspondiente, adjuntando copia digital del presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00321-2017.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por la señora JANETH CARBALLO MARSIGLIA contra GAMAL CHAR ZAHER, informándole que se allegó escrito en el que solicita el levantamiento de las medidas decretadas sobre los inmuebles. Sírvese proveer.  
Cartagena, marzo 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, denota el suscrito que, en efecto, obra memorial remitido electrónicamente el pasado 19 de marzo, por el apoderado judicial de la demandante, señora JANETH CARBALLO MARSIGLIA, con el que se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, sobre los inmuebles identificados con F.M.I. No. 060-223645 y 060-234700, en razón a que con el demandado se ha llegado a un acuerdo para vender dichos inmuebles y con el producto hacerse cargo de la obligación alimentaria que se ejecuta.

En atención a ello, y con base en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

**Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, sobre los inmuebles identificados con F.M.I. No. 060-223645 y 060-234700. Por secretaría, líbrese y remítase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00026-2019.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora NATALIA SOFÍA POMARES OROZCO, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS CORBAL MONTES, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Así mismo le informo, que revisado el correo electrónico institucional, no se encontró correo alguno emitido por Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, dirigido a este proceso. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 25 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente de la referencia, denota el suscrito que, en efecto, obra memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante, señora NATALIA SOFÍA POMARES OROZCO, solicita información acerca de la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, puesto que se le informó que la medida no fue inscrita y que la respuesta fue allegada al Despacho.

Teniendo en consideración la constancia dada por la Secretaría de este Juzgado y en aras de garantizar la medida cautelar, se ordenará requerir a dicha dependencia, a fin de que se sirva informar las razones por las cuales no ha procedido con la inscripción de la medida cautelar. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**Oficiese** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, a fin de que se sirva informar a este Despacho, en un término no superior a los cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, las razones por las cuales no ha efectuado la inscripción de la medida cautelar que le fue comunicada por oficio No. 0102 del 19 de febrero de 2021 y remitido en la misma fecha. **Líbrese** y **remítase** la correspondiente comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

**RAD: 13001-31-10-001-2018-00565-00**

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ALIMENTOS DE MENORES, informándole que el abogado KEVIN LEONARDO DÍAZ SÁNCHEZ, mediante memoriales que anteceden, manifiesta que renuncia al poder presentado por la demandante, señora BELKIS MARTELO RUIZ. Sírvase proveer.-

Cartagena, Marzo 25 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Marzo Veinticinco (25) de Dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 76 del C.G.P., Inciso 4º, a la letra dice: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En el caso de maras, se observa que, al revisar el informativo, el abogado KEVIN LEONARDO DÍAZ SÁNCHEZ renuncia al poder que le había sido conferido por la demandante, señora BELKIS MARTELO RUIZ, acompañando la prueba de haberle comunicado a su apadrinada, tal renuncia.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Admítase la Renuncia presentada por el abogado KEVIN LEONARDO DÍAZ SÁNCHEZ, respecto del poder que le hubiera conferido la señora BELKIS MARTELO RUIZ..

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-**

**MVA.-**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00052-2008.** Señor Juez, a su Despacho proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, adelantado por la señora NANCY ESTHER GIRALDO SERNA, contra EDWIN BARRIOS SILVA, informándole que se allegó escrito en el que solicitan el levantamiento de las medidas decretadas sobre inmueble. Así mismo me permito informarle que debido a una confusión en el radicado del proceso, por cuanto el Divorcio y la presente liquidación se llevaron a cabo con distintos radicados, se habían dado respuesta en el radicado 2002-00011-00. Sírvase proveer. Cartagena, marzo 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.**- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, denota el suscrito que, efectivamente, fueron allegados sendos escritos presentados por los señores NANCY ESTHER GIRALDO SERNA y EDWIN BARRIOS SILVA, a través de apoderada judicial, quienes le otorgaron poder a fin de realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

De conformidad con lo observado por el Despacho en el expediente de la referencia, en efecto se pudo constatar que mediante auto de fecha 10 de abril de 2008, fue decretada medida cautelar sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 060-48745.

Aunado a lo anterior, se puede constatar que dicho proceso no cuenta con auto que de por terminado el mismo en modo alguno, por lo que, con base en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., se decretará la terminación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Decrétese** la TERMINACIÓN, POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso, con base en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
2. **Decrétese** el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso. Por secretaría, líbrese y remítase el oficio pertinente.
3. Reconózcase a la abogada María Victoria Marriaga Cabeza, calidad de apoderada judicial de los señores NANCY ESTHER GIRALDO SERNA y EDWIN BARRIOS SILVA, para los fines allí establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ